



*******(1)**.

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 247/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades Administrativas	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el catorce de junio de dos mil veinticuatro se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada; y se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada que obra de fojas 678 a 730 de autos, así como por su reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo del Estado, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de Ley del Tribunal, con base en que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlo, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la

voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, la parte actora impugna la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (*******(2)**).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tal actuación.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

Esto, toda vez que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica resolutive, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades - órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.³

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo,

³ **Registro digital:** 166717; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** XVI.1o.A.T. J/9; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275; **Tipo:** Jurisprudencia.

e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, omitió reportar en tiempo y forma al C4 la detención de un vehículo *******(3)**, realizada en calle Río Fuerte y Avenida General Lucio Blanco, en la unidad de patrulla número 1232, toda vez que el registro del reporte de detención se realizó a las cero horas con treinta y cuatro minutos (00:34 horas), esto es dos minutos después de las cero horas con treinta y dos minutos (00:32 horas), momento en que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas asentaron en el acta que se percataron que el actor tenía detenido al vehículo, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 8 de la resolución impugnada):

"ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. *******(1)****, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, a las cero horas con treinta y dos minutos (00:32 horas), el Miembro *******(1)**, presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número **1232**, fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un **vehículo *******(3)****, sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que **"Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"** y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, en el que esencialmente alega lo siguiente:

- Que no incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, dado que lo afirmado en el acta administrativa de cuatro de noviembre de dos mil veinte es insuficiente para determinar su responsabilidad, ya que de la misma no se desprende que haya realizado alguna detención a un vehículo, ni que se haya multado o arrestado a un ciudadano; que solamente se demuestra que estaba hablando con un ciudadano mas no comprueba qué actividad concretamente se estaba haciendo.

- Que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa que se le atribuyó no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza como servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

- Que las pruebas de cargo resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada, dado que el acta administrativa de cuatro de noviembre de dos mil veinte la autoridad llevó a cabo una indebida valoración, debido a que le otorgó valor probatorio pleno cuando tiene valor de indicio, al haberse allegado al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones, sin que haya sido ratificada en la fase de instrucción por los supervisores de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal.

- Que la citada acta resulta insuficiente para acreditar la conducta que se le atribuyó, dado que de lo asentado por los supervisores no se advierte que estos hayan observado la detención del vehículo por su parte, dado que únicamente señalaron que se percataron que el agente de policía tenía detenido el referido vehículo, sin observar el momento en que el oficial supuestamente detuvo el vehículo, aunado a que declaró en audiencia de ley que no se desprendía que hubiera detenido a ningún ciudadano.

- Que al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa, resulta insuficiente para acreditar la conducta que se le imputó respecto a que detuvo el vehículo ***** (3), sin que exista otro medio de convicción que acredite o corrobore lo asentado en el acta por lo que hace a la detención del referido vehículo.

- Que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar que incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, pues ninguna es apta para demostrar fehacientemente que a las cero horas con treinta y dos minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte omitió reportar a la central de radio la detención del citado vehículo.

- Que al no existir elementos de pruebas aptos, idóneos, ni concluyentes que demuestren todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de las pruebas valoradas no se llega a la certeza plena de la imputación de responsabilidad hecha al demandante.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye. Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, en razón de que éste, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, **no reportó en tiempo y forma al C4 la detención** del vehículo *****⁽³⁾, realizada en calle Río Fuerte y Avenida General Lucio Blanco, en la unidad de patrulla número 1232.

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que el demandante tenía detenido el referido vehículo a las cero horas con treinta y dos minutos (00:32) momento en que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas se percataron que el actor tenía detenido al vehículo, realizándose el reporte de la detención a las cero horas con treinta y cuatro minutos (00:34); es decir, el reporte se realizó dos minutos después de las cero horas con treinta y dos minutos, según consta en bitácora de detención de vehículos de la indicada fecha.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establecen que se debe reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo y que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionará adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular.

Por tanto, concluye la autoridad, que la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma en el momento en que se llevó a cabo la detención, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁴

⁴ **Registro digital:** 2006590; **Instancia:** Pleno; **Décima** **Época;**
Materia(s): Constitucional, Administrativa; **Tesis:** P./J. 43/2014 (10a.); **Fuente:** Gaceta

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁵

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo antes de descender del vehículo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento**

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41; **Tipo:** Jurisprudencia.

⁵ **Registro digital:** 2018965; **Instancia:** Pleno; **Décima** **Época;** **Materia(s):** Constitucional; **Tesis:** P. VII/2018 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473; **Tipo:** Aislada.

administrativo *******(2)** son insuficientes para acreditar que la parte actora, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, **omitió reportar al C4, antes de descender de la patrulla 1232, la detención de un** vehículo *******(3)**, realizada en calle Río Fuerte y Avenida General Lucio Blanco; esto es, no se acredita fehacientemente la hora del momento en que la parte actora detuvo el citado vehículo.

Se explica.

En el presente juicio, mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente del procedimiento de remoción *******(2)**, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, **esencialmente, en los siguientes medios probatorios** obrantes en autos del procedimiento administrativo *******(2)**, consistentes en:

1.- Acta administrativa elaborada el cuatro de noviembre de dos mil veinte por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas. (Visible a fojas 127 y 128 de autos).

1.1.- Anexos del Acta administrativa de cuatro de noviembre de dos mil veinte, consistentes en seis impresiones fotográficas y dos oficios: en la **primera** fotografía se observa a una persona del sexo masculino que porta el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública, recargado en la unidad 1232, quien se encuentra escribiendo, así como a dos personas del sexo masculino siendo éstos los supervisores de la sindicatura municipal; la **segunda** impresión fotográfica contiene dos imágenes, en las que se observa un vehículo de la sindicatura; en la **tercera** impresión se observa a la unidad de la Dirección de Seguridad Pública; la **cuarta** impresión contiene dos fotografías en las que se observa una "taquería de guisado" y un "taller eléctrico automotriz"; en la **quinta** fotografía se observa a la unidad de Policía Municipal, misma que se encuentra detrás de un vehículo tipo pick up; en

la **sexta** fotografía se observa una credencial para votar expedida por el INE y una identificación, ambas a nombre de *******(1)**; además se agrega oficio *******(4)** donde se remite copia certificada del rol de servicio y parte de novedades y oficio *******(4)** donde se solicitan las videograbaciones de la unidad 1232. (Visible a fojas 130 a 140 de autos)

2.- Acuerdo de inicio de investigación administrativa número *******(2)**, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, con motivo de la recepción del oficio *******(4)**, signado por el Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas. (Visible a foja 141 a 143 de autos)

3.- Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. *******(1)**, mismo que fue remitido mediante oficio *******(4)**, signado por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 156 a 158 de autos)

4.- Documental Pública consistente en original del oficio número *******(4)**, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública, mediante el cual remite copia certificada de la documentación relacionada con el C. *******(1)**. (Visible a foja 160 a 164 de autos)

5.- Documental Pública consistente en copia certificada del Rol de Servicio, perteneciente a la Estación 1ero de Diciembre de tres de noviembre de dos mil veinte, donde se advierte que el C. *******(1)**, se encontraba activo en sus funciones como Agente de la Policía Municipal dentro del tercer turno, como responsable de patrulla en la unidad 1232, mismo que fue remitido mediante oficio *******(4)**, signado por la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública. (Visible a fojas 170 a 174 de autos)

6.- Documental Pública consistente en copia certificada de la bitácora de detención de vehículos donde se registran las detenciones realizadas por la unidad 1232, el día tres de noviembre de dos mil veinte, Zona Central/noreste, correspondiente al tercer turno, comprendido de las 23:00 horas del tres de noviembre de dos mil veinte a las 7:00 horas del cuatro de noviembre de dos mil veinte, misma que fue remitida mediante oficio *******(4)**, signado por la Titular

de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública.
(Visible a fojas 176 a 181 de autos)

7.- Documental Pública consistente en original del oficio número ***** (4), signado por la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, quien remite original del oficio ***** (4), signado por el Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública. (Visible a fojas 193 a 194 de autos)

8.- Documental Pública consistente en original del oficio número ***** (4), signado por la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, quien remite original del oficio ***** (4), signado por el Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a fojas 196 y 197 de autos)

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida, imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados** para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar **que la parte actora detuvo un vehículo** en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública **y la omisión de reportar** dicha detención a la **Central de Radio C4 al momento en que la misma se llevó a cabo.**

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa elaborada el cuatro de noviembre de dos mil veinte por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el cuatro de noviembre de dos mil veinte a las cero horas con treinta y dos minutos (00:32) el actor detuvo un vehículo ***** (3), en calle Río Fuerte y Avenida General Lucio Blanco, en la unidad de patrulla número 1232.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que en la hora señalada (00:32 horas), la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones y que a esa hora no realizó el reporte, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del **Acta Administrativa** elaborada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas asentaron lo siguiente:

"HECHOS: "Siendo las cero horas con treinta y dos minutos del día cuatro del mes de noviembre del año dos mil veinte, los suscritos Supervisores de la Sindicatura Municipal, realizando labores de supervisión sobre la calle Río Fuerte y Avenida General Lucio Blanco, como seña particular se observa una taquería llamada "taco express", se encontraba una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tipo Ford Sedan, con el número 1232, tenía detenido un vehículo ***** (3), mismos que nos percatamos que los miembros se encontraba de infantería dialogando con el conductor del vehículo referido, se procedió a solicitar el último reporte a Central de Radio de C4, en tal virtud se procedió a intervenir al (los) miembro (s), una vez que este (os) terminara (n) su intervención, acto seguido nos apersonamos con el (los) miembro (s) con la siguiente media filiación: Estatura aproximada 1.68 cm complexión media, cabello corto, después nos identificamos plenamente como Supervisores de la Sindicatura Municipal, informándole la falta al Reglamento que lo rige la cual es: EL NO REPORTAR LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO EN EL MOMENTO QUE ÉSTA SE LLEVE A CABO y por lo tanto se elabora la presente acta administrativa, acto seguido se le pidió al (los) miembro (s) se identificara (n), accediendo a identificarse con credencial para votar INE número (s) ***** (5) expedida (s) por la Instituto Nacional Electoral, con el nombre de ***** (1), una vez que se identificó, se le otorgó el uso de la voz, quien manifestó lo siguiente: "...SIENDO LAS CERO CON TREINTA Y CUATRO HORAS EL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE AL VENIR CIRCULANDO Y A BORDO DE LA UNIDAD 1232 DE NORTE A SUR E INTERCEPCIÓN CON CALLE INDEPENDENCIA UNA PERSONA Y A BORDO DE UN VEHÍCULO ***** (3) HACIÉNDOME SEÑAS DICHO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, POR TAL MOTIVO EN EL TIEMPO EN MENCIÓN SE

HIZO EL REPORTE A DICHO VEHÍCULO A LA CENTRAL DE RADIO C4, CONFIRMANDO LA DESPACHADORA DE CA QUE HABÍA QUEDADO PLASMADO EL REPORTE A DICHO VEHICULO, CONSIGUIENTEMENTE SE PROCEDIÓ A ABORDAR AL CONDUCTOR MISMO QUE COMUNICO QUE REQUIRIO EL APOYO DE LA UNIDAD PARA QUE SE LE ORIENTARA SOBRE UNA DIRECCIÓN YA UNA VEZ QUE SE LE DIO ATENCIÓN AL CIUDADANO SE RETIRÓ DEL LUGAR A BORDO DE SU VEHÍCULO, POSTERIORMENTE EL AGENTE SALMÓN RAMOS OMAR GABRIEL ABORDE LA UNIDAD 232 PARA CONTINUAR CON MI RECORRIDO DE VIGILANCIA EN MI SECTOR TOMANDO POR LA CALLE RIO FUERTE HACIA EL NORTE E INTERCESIÓN CON CALLE LUCIO BLANCO ME ABORDA LA UNIDAD DE SINDICATURA CON PLACAS ARV-720-A DESCENDIENDO DE DICHO VEHÍCULO EL LIC. IVÁN LOZANO ESPINOZA EN COMPAÑÍA DE DOS PERSONAS MASCULINAS INICIANDO A LEVANTAR UN ACTA ADMINISTRATIVA POR UN VEHICULO QUE SUPUESTAMENTE NO SE REPORTÓ, YA QUE A MI ENTENDER NO ACREDITARON CON CA SI ESE VEHICULO FUE REPORTADO SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.

*Se da por concluida la presente acta administrativa al (los) oficial(es), de nombre *****⁽¹⁾. Siendo las cero una horas con tres minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte, se declara concluida la presente acta administrativa, por lo que previa lectura firmamos al calce y al margen, todos aquellos que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."*

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que, de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, el acta administrativa emitida el cuatro de noviembre de dos mil veinte al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas asentaron una serie de hechos en la citada acta, más no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.⁶

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria. No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "*HECHOS*", lo siguiente:

1.- Que el cuatro de noviembre de dos mil veinte a las cero horas con treinta y dos minutos, los supervisores se encontraban haciendo recorrido de supervisión por calle Río Fuerte y Avenida General Lucio Blanco.

2.- Que se percataron que la patrulla municipal 1232 tenía detenido un vehículo *****⁽³⁾.

3.- Que solicitaron vía frecuencia de radio el último reporte de la unidad 1232.

4.- Que los supervisores abordan al agente tripulante de la unidad 1232, y se identificaron como personal de la sindicatura y le hicieron saber de la falta administrativa.

5.- Que el agente manifiesta que el reporte se realizó en tiempo y que el conductor del vehículo solicitó el apoyo de la unidad para orientación.

No obstante la información contenida en dicha acta, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo expuesto previamente,

⁶ **Registro digital:** 219523; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** III.T. J/26; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; **Tipo:** Jurisprudencia.

para esta juzgadora, lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que la parte actora a las **cero horas con treinta y dos minutos (00:32 horas) del cuatro de noviembre de dos mil veinte**, detuvo el multireferido vehículo y omitió reportar dicha detención en el momento en que se llevó a cabo.

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, no se advierte que aporten datos que corroboren lo expuesto en el acta administrativa de referencia, por lo siguiente:

De las copias certificadas del **Rol de Servicios y Bitácora de detención** que obran en autos del procedimiento administrativo, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte correspondientes al tercer turno de la Estación 1ero de Diciembre, del cuatro de noviembre de dos mil veinte, como lo expuso la demandada en la resolución impugnada, se acredita lo siguiente:

- Que la parte actora laboró en el tercer turno, de la Estación 1ero de Diciembre, de las de las 23:00 horas del tres de noviembre de dos mil veinte a las 7:00 horas del cuatro de noviembre del mismo año, como responsable de patrulla;

- Que la unidad 1232 a las **cero horas con treinta y cuatro minutos (00:34 horas) del cuatro de noviembre de dos mil veinte reportó la intervención del** vehículo ***** (3), realizada en calle Río Fuerte y Avenida General Lucio Blanco.

Las citadas documentales no aportan dato alguno con el que se acredite que la detención del vehículo haya tenido lugar a las **cero horas con treinta y dos minutos (00:32) del cuatro de noviembre de dos mil veinte**, ya que del contenido de la primer documental invocada, únicamente acredita que la parte actora se encontraba activo como **responsable de patrulla** el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Por lo que hace a la segunda documental que contiene la **bitácora de detención, únicamente es apta** para acreditar que se registró un incidente relacionado con la unidad **1232** el día **cuatro de noviembre de dos mil veinte** a las **cero horas con treinta y cuatro minutos (00:34 horas)**, respecto a **la intervención** del vehículo ***** (3),

realizada en calle Río Fuerte y Avenida General Lucio Blanco, probanza que lejos de corroborar lo asentado por los supervisores en el acta administrativa multicitada, demerita el alcance probatorio de la misma, al estar acreditado que el reporte de la detención del vehículo sí se realizó y se registró en la bitácora del despachador de C4 a una hora distinta a las cero horas con treinta y dos minutos (00:32 horas), que es la hora en la que los supervisores señalaron que se debió hacer el reporte de la detención, ya que éstos asentaron en el acta que mientras se encontraban observando al agente que se encontraba haciendo la intervención, al percatarse de la presencia de los supervisores, hicieron el reporte a la central de radio.

Por ello, se concluye que el documento consistente en el acta administrativa, por sí solo, **carece de la eficacia y alcance suficiente para tener por acreditado que la detención del vehículo ocurrió exactamente a las cero horas con treinta y dos minutos** (00:32 horas), y por lo tanto, que el reporte debió registrarse a esa misma hora en la bitácora de detención de vehículos, pues **las circunstancias de tiempo no fueron asentadas con la precisión necesaria**, tomando en consideración que sí existe el reporte de detención de dicho vehículo, registrado con dos minutos de diferencia respecto de lo asentado en el acta.

Respecto del resto de los documentos, descritos en los puntos 2, 3, 4, 7 y 8, de la relación de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y valoradas en el considerando quinto de la resolución impugnada, éstas se refieren, respectivamente a: 2. Acuerdo de inicio de investigación administrativa; 3. Nombramiento del actor; 4. Oficio mediante el cual el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública remite a la Dirección de Responsabilidades Administrativas información relacionada con el demandante, como su estatus laboral, domicilio particular, hoja de servicio y el registro de sanciones previas; 7 y 8. Consistentes en oficios ***** (4) y ***** (4) suscritos por la Coordinadora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública mediante los cuales remite oficios del Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública, quien remite bitácora de detención de vehículos tercer turno (Fojas 194-195), y rol de servicio de tres de noviembre de dos mil veinte, del tercer turno de la estación primero de diciembre; bitácora de detención y rol de servicio que ya fueron previamente analizados en el presente fallo.

Ninguno de los documentos descritos son aptos ni eficaces para demostrar que el cuatro de noviembre de dos mil veinte, **exactamente a las cero horas con treinta y dos minutos** (00:32 horas), el demandante, encontrándose en funciones a bordo de la unidad patrulla número 1232, realizó la detención del vehículo descrito en la resolución impugnada, pues ninguna de ellas se refieren a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del momento de la detención del vehículo.

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa de cuatro de noviembre de dos mil veinte y ante las deficiencias que presenta, resulta insuficiente para tener acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que **omitió reportar en tiempo y forma la detención** del vehículo *****⁽³⁾, en el momento en que se llevó a cabo.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta evidente la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.⁷

⁷ **Registro digital:** 179803; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** IV.2o.A.126 A; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416; **Tipo:** Aislada.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió determinar que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional⁸, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes que acreditaron el incumplimiento a la obligación prevista por el numeral 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, mismos que fueron debidamente valorados por la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de emitir de manera fundada y motivada la resolución impugnada.

2) Que el hoy actor, durante la substanciación del procedimiento administrativo, no desvirtuó la falta que le fue imputada.

3) Que el acta administrativa de cuatro de noviembre de dos mil veinte es el medio idóneo para acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al ser elaborada por un servidor público con fe pública de conformidad con el numeral 16, fracción XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, y 100, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Además de contar con todos y cada uno de los requisitos de validez necesarios para su legal existencia, es decir, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dan una mayor precisión de las conductas irregulares detectadas al actor.

4) Que el acta administrativa de referencia adquirió valor probatorio pleno al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicados supletoriamente; y

⁸**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

a) Improcedente por falta de elementos."

que por tanto, al ser una documental pública el valor probatorio que le corresponde es pleno.

5) Que con la exhibición en el procedimiento del acta administrativa en cuestión, se demuestra la infracción cometida por el demandante, haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, sin que tal situación equivalga a dejar al actor sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque éste estaba en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dicha acta administrativa, y que tal situación no aconteció en la especie; siendo aplicable al caso la tesis de rubro: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*.

6) Que si en autos del procedimiento administrativo sancionador de origen, constan suficientes indicios probados por la Comisión de Honor y Justicia (quien tiene la carga de la prueba) y no desvirtuados que corroboran la falta imputada al actor, dicha probanza es apta y suficiente para tornar innecesaria la ratificación del acta administrativa, ya que ante el reconocimiento de los hechos señalados en ella, adminiculados con diversas pruebas, deviene ocioso su perfeccionamiento, pues constituye una excepción a esa regla el hecho de que el procesado acepte plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento se advierta el perfeccionamiento de la falta cometida.

Los argumentos defensivos esgrimidos **son infundados**, en razón de que, tal y como se expuso en el presente fallo, el acta administrativa de cuatro de noviembre de dos mil veinte tiene un valor indiciario y las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

En lo relativo al argumento de que el hoy actor durante el procedimiento no desvirtuó la falta que le fue imputada, **resulta infundado**, pues como ya se estableció en la presente resolución, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad demandada la carga de

la prueba para acreditar que el demandante incumplió la obligación consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Lo que se sustentó con las tesis judiciales de rubros "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*" y "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.*", cuyos datos de identificación fueron previamente citados.

Por lo tanto, constituía una carga de la autoridad demandada desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor del miembro policial, con las pruebas pertinentes, eficaces y suficientes para acreditar la imputación realizada al miembro policial, y no a éste último desvirtuar la imputación.

En cuanto a que el acta administrativa es el medio idóneo para acreditar el incumplimiento imputado por haber sido elaborado por servidor público con fe pública, y contar con todos los requisitos de validez, dicha manifestación **resulta infundada**, en razón de que, como se abordó en la presente resolución, el acta administrativa elaborada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, si bien constituye un documento público por haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, únicamente es apta para acreditar lo que en ella se contiene, es decir, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido.

En este caso, resultó eficaz para acreditar que los supervisores adscritos a la Sindicatura Municipal, en ejercicio de sus funciones, asentaron una serie de circunstancias que fue de su interés hacer constar, más no tiene el alcance suficiente para acreditar por sí sola, que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar, pues para ello debió corroborarse con otros medios de prueba que aportaran un contexto de congruencia y certeza al contenido del acta.

De igual manera, se precisa que la tesis aislada II.2o.A.41 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: "*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).*", invocada por la demandada, resulta inaplicable al caso concreto en razón que se refiere a la aplicación supletoria del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos. CORROBORAR
QUE HAYA SIDO INVOCADA

Precepto que no es de aplicación supletoria al procedimiento de remoción materia del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial⁹, que dispone que a falta de disposición expresa en dicho Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Aunado a que dicha tesis judicial resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que ya fue abordado el argumento relativo a que el acta administrativa no fue perfeccionada dentro del procedimiento administrativo con el interrogatorio de quienes la elaboraron, con presencia del servidor público sujeto al procedimiento, a efecto de que tuviera oportunidad de controvertir el dicho de éstos.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al **ser fundado** el motivo de inconformidad examinado, **resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor**, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

⁹ **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal del actor.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- En caso de que la sanción impuesta en la resolución declarada nula haya sido ejecutada, realice los actos necesarios a fin de que se cubran al demandante las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio



de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 8, 15, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 7, 14, 15, 18, 24, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de Vehículo, en fojas 8, 9, 10, 14, 17, 19, 20 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 15, 16 y 21.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Identificación, en foja 17.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 247/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIOCHO (28) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN